



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0029/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100013321
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2656/21

ANTECEDENTES

I.- El 25 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100013321:

"Reporte sobre ubicación, condiciones y estado de salud del oso negro número 34 que fue trasladado de Monterrey a la sierra de Chihuahua para su liberación en el medio natural, luego de ser capturado en varias ocasiones por acercarse a zonas urbanas. Imágenes de monitoreo y demás información gráfica captada a través del collar de telemetría que le fue colocado para seguir su desplazamiento. Informe pormenorizado, desde su liberación y hasta la fecha. Expediente completo que dio sustento a la orquiectomía bilateral (castración), que se le practicó al oso negro 34 antes de ser trasladado a la sierra de Chihuahua. Documentos de autorización para realizarle el procedimiento. Resultados de la investigación que realizó la Profepa para deslindar responsabilidades sobre el caso del oso negro 34, acciones administrativas o penales contra los responsables" (Sic)

II.- Con fecha 23 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0317/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 03 de marzo de 2021, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100013321.

IV.- Con fecha 22 de marzo, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 26 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 2656/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*"Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le instruye a efecto de que lo siguiente:*





1. Entregue a la persona solicitante una versión pública de los expedientes identificados con las claves PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20 y PFPA/4.3/2C.27.3/0001/2020, en los que únicamente podrá testar nombre, firma y domicilio de personas físicas particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Entregue la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmen la clasificación de los datos que serán testados en las versiones públicas.
3. Turne la solicitud nuevamente a las **Subprocuradurías Jurídica y de Recursos Naturales**, con la finalidad de que den a conocer las razones, motivos y circunstancias por las cuales no obra en sus archivos la autorización para efectuar la orquiectomía bilateral al oso negro número 34.
4. Turne la solicitud nuevamente a las **Subprocuradurías Jurídica y de Recursos Naturales**, con la finalidad de que den a entreguen las actas de inspección donde se asentaron las omisiones e irregularidades en que incurrieron servidores públicos, por el procedimiento realizado al oso

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la información a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones."

VI.- Mediante oficio PFPA/5.3/8C.17.2/03791, de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, manifestó lo siguiente:

"Al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito remitir versión pública del expediente PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, mismo que se anexa al presente, es de indicar que únicamente se testaron nombres, firmas, domicilios y datos personales de personas físicas particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública" (SIC)

VII.- Mediante oficio PFPA/4/8C.17.5/0283/2021, de fecha 03 de junio de 2021, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó lo siguiente:

"Al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, anexo al presente me permito remitir versión pública del expediente PFPA/4.3/2C.27.3/0001/2020, en el que únicamente se testaron nombres, firmas, domicilios y datos personales de personas físicas particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública" (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).

- II. Que el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 2656/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"Para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

De conformidad con la información descrita al inicio de este apartado, se tiene que la información de carácter confidencial consiste en el nombre, firma y domicilio de la persona que atendió la diligencia, nombres y firmas de 3 testigos que intervinieron en dicho acto, sus identificaciones e imágenes del personal que participó en la inspección.

El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia.

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La **firma** es un dato que consiste en la escritura gráfica o manuscrito que, por los rasgos particulares que contienen, pueden identificar o hacer identificables o atribuibles a determinada persona.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, los datos descritos hacen identificables a las personas; por ende, estos datos de identidad deben ser protegidos con el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con relación al Trigésimo, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, se considera procedente que se entregue la información que integra los expedientes de investigación solicitados en versión pública; lo anterior, debido a que contienen nombre, firma y domicilio de personas físicas particulares, los cuales constituyen datos personales que deben ser protegidos de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la persona recurrente, pues procede la entrega de una versión pública."

- VI. Que en su Resolución RRA 2656/21, el INAI determinó que los datos relacionados con: nombre, firma y domicilio de personas físicas particulares, contenidos en los expedientes PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20 y PFPA/4.3/2C.27.3/0001/2020 deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Que en el oficio PFPA/5.3/8C.17.2/03791 la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, señaló que "con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito remitir versión pública del expediente PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, mismo que se anexa al presente, es de indicar que únicamente se testaron nombres, firmas, domicilios y datos personales de personas físicas particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública."
- VIII. Que en el oficio PFPA/4/8C.17.5/0283/2021 la Subprocuraduría de Recursos Naturales, señaló que "con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, anexo al presente me permito remitir versión pública del expediente PFPA/4.3/2C.27.3/0001/2020, en el que únicamente se testaron nombres, firmas, domicilios y datos personales de personas físicas particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública".

Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

Al respeto, conviene mencionar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que **la información que se refiere a la vida privada** y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³ (en lo sucesivo Lineamientos Generales), señala que la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

De conformidad con la información descrita al inicio de este apartado, se tiene que la información de carácter confidencial consiste en el nombre, firma y domicilio de la





persona que atendió la diligencia, nombres y firmas de 3 testigos que intervinieron en dicho acto, sus identificaciones e imágenes del personal que participó en la inspección.

El nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La firma es un dato que consiste en la escritura gráfica o manuscrito que, por los rasgos particulares que contienen, pueden identificar o hacer identificables o atribuibles a determinada persona.

- I. Que en PFPA/5.3/8C.17.2/03791 y PFPA/4/8C.17.5/0283/2021 la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestaron que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio y firma**; lo anterior es así, ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describen en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedente VI y VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en los antecedentes VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2656/21.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2656/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de junio de 2021.

MTRO. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



